



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 987

Santiago de Cali, septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Prevía revisión de la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, instaurada a través de apoderado judicial por el señor UBERNEY VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.010.238 y la señora ALBA LUCÍA RUIZ PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.755.819, este Despacho, en atención a lo estipulado en la Ley 1564 de 2012 y la Ley 2213 de 2022, advierte que la misma cuenta con ciertos defectos que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad, y los cuales pasan a desarrollarse a continuación:

- Revisado el escrito de la demanda, se evidencian incongruencias en tanto, en el primer párrafo se indica:

“(...) nacida por el hecho del matrimonio, celebrado en la ciudad de Armenia Valle del día dos (02) de mes de mayo del año 2009 y registrado ante la notaria (sic) cuarta de Armenia según consta en el registro civil de matrimonio bajo el serial número 05142498 (...)”.

Y en el numeral primero del acápite de “*HECHOS*”, se establece:

“Mis poderdantes (...) Contrajeron matrimonio civil celebrado en la Notaria (sic) 4 Circulo de Cali, el día 02 de mayo de 2009, cuyo registro civil de matrimonio se identifica con el serial número 6563339”.

En ese entendido, se puede observar una falencia latente en tanto no coinciden las referencias indicadas en la demanda, frente al matrimonio civil que celebraron los contrayentes, por lo que se hace indispensable su corrección.

- Ahora, con respecto a las pretensiones, esta Dependencia observa que dicho acápite ha sido omitido dentro de la demanda, siendo necesario que ello sea expresado con precisión y claridad.
- Por otro lado, tanto en la demanda como en el poder, no se observa la dirección física de las partes, siendo este un requisito de la demanda; de igual forma, no se evidencia la dirección electrónica del señor Uberney Velasco.
- Ahora bien, en el acápite de “*DOCUMENTALES*”, se indica el “*2. Registro de matrimonio de los cónyuges*”, pero revisados los anexos se encuentra que el mismo no se aporta pues, lo que se adjunta al expediente son los oficios No. 1004 y 1005 del 25 de julio de 2023; asimismo, se allegan los registros civiles de nacimiento de los solicitantes (un poco borrosos), sus documentos de identificación y el poder conferido junto con la trazabilidad del mismo.

Así pues, es dable que dicha prueba sea aportada en tanto se entiende que es un documento que se pretende hacer valer dentro del presente asunto.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería al Doctor EDWIN ABDEL PALACIOS SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.799.902 y tarjeta profesional No. 100.222, como apoderado de los demandantes, en los términos establecidos en el poder.

Notifíquese,

Radicado: 2023-00380-00
Tipo de proceso: Divorcio civil por mutuo acuerdo
Solicitantes: Alba Lucía Ruiz Patiño
Uberney Velasco

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Salazar C.", with a large, stylized loop on the left side.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez